

CONSTANCIA: OCTUBRE 02 de 2023.- El pasado 10 de septiembre se recibió memorial en 02 folios de la Cámara de Comercio de Cali. El pasado 20 de septiembre se recibió 01 folio de la Secretaria de Movilidad Futura de Cali Valle.- El anterior 22 de septiembre el apoderado de la demandante allegó memorial en 02 folios y anexos en 19 folios.-

El pasado 25 de septiembre el apoderado judicial de la demandante allegó constancia de notificación personal para las demandadas y oficio tramitado ante secretaria de movilidad de Transito Cali Valle.-

A partir del día 14 al día 20 inclusive de septiembre no corrieron términos conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13-09-2023 del C. Superior de la Judicatura.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria

CONSTANCIA: NOVIEMBRE 30 de 2023.-

El 02-10-2023, se allegó correo de la demandada Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A,(pide acceso al expediente);

El pasado 06-10-2023, el demandado HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, mediante apoderado judicial allegó memorial en 16 fls y 01 anexo (poder-02 fls); en la misma fecha CARTÓN DE COLOMBIA S.A, allegó memorial en 04 fls: llama en garantía **A**: SURAMERICANA S.A. y anexos en 07 fls); **A**: EMPRESA FORESTAL Y AGRO AMBIENTAL EFAGRAM SAS, en memorial con 03 fls y anexos en 07 fls);

El pasado 12-10-2023 CARTÓN DE COLOMBIA S.A, aportó anexos en 38 fls, incluye **poder**);

El 13-10-2023 CARTÓN DE COLOMBIA S.A, aportó memorial (contesta dda) en 20 fls y anexos en 114 fls; además adosó memorial y anexos en 36 folios: llama en garantía a EFAGRAM SAS, **y** Además llamó en garantía a SURAMERICANA S.A. en memorial y anexos en 11 fls;

En la misma fecha se allegó memorial poder en 01 folio de CARTÓN DE COLOMBIA S.A., y anexos en 14 fls.

El 18-10-2023 SURAMERICANA S.A., allegó memorial en 01 fl y anexos en 03 fls (incluye poder);

El 19-10-2023 el apoderado de la demandante, allegó memorial en 01 fl y anexos en 18 fls; y el 25-10-2023 nuevamente subió memorial contesta excepciones de HUGO FERNANDO VELASCO OLAVE y 01 anexo (prueba); y memorial en 20 folios: contesta a las excepciones de fondo que le formuló Cartón de Colombia.-

El 27-10-2023 HUGO FERNANDO VELASCO OLAVE mediante apoderado allegó memorial en 02 fls y anexos (audio);

El 31-10-2023 Suramericana mediante apoderado allegó memorial en 178 fls (contesta demanda y 01 anexo (poder), documentos que le remitió al demandante entre otros.-

El 03-11-2023,el apoderado de la demandante allegó memorial 33 fls y anexos en 04 fls.-

El 25 de octubre el apoderado de la demandante allegó memorial en 20 fls y 01 anexo; el 15-11-2023 apoderado del demandante allegó memorial en 02 fls y anexo en 17 fls.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01140

Dentro de la demanda, "2023-00110-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de OMAR POAMANGA, NATALIA POAMANGA VELASCO, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, CAROLINA POAMANGA VELASCO, OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO y TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO **contra** HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, Compañía CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA, mediante su Gerente y Representante Legal y Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A, mediante su representante legal, fueron alegados los memoriales y anexos ya relacionados.-

Dentro de dichos documentos se tiene que, encontrándose el asunto para inscribir medidas cautelares conforme se ofició a la Cámara de Comercio de Cali y la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, Valle, resulta lo siguiente:

Frente a la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el registro mercantil de la Empresa CARTÓN COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA con Nit. 890300406-3, la entidad no tomó nota de la medida al señalar que: En el registro mercantil se inscriben los embargos y demandas civiles relacionadas con bienes cuya mutación esté sujeta a tal registro, sobre los cuales recae la medida conforme al Art. 28 num. 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

Explica que son las relacionados con cuotas o partes de interés y establecimientos de comercio, por lo cual no es posible inscribir la demanda a la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A. (numeral 1.5.1.1. del Capítulo I de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril del 2022 de la Superintendencia de Sociedades). Por tanto, el oficio se devolvió sin registrar la medida cautelar.

De otro lado frente a la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre EL certificado de tradición y Libertad del vehículo clase CAMIÓN, de placas TZP-161, marca CHEVROLET, línea FVZ, modelo 2015, color BLANCO, servicio PÚBLICO, con numero de motor 6HK1-658948, numero de Chasis 9GDFVZ34XFB012973, tipo de carrocería GRUA, matriculado, en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, Valle, según licencia de tránsito No. 10008752031, la entidad tomó nota de la medida.-

El apoderado judicial de la parte demandante diligenció los oficios para notificación personal de los demandados, conforme los documentos adosados al expediente, sin embargo, se percata el Despacho *de entrada* que no atendió para ello, lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con lo prescrito en el artículo 291 del Código General

del proceso, toda vez que frente a las entidades demandadas se tiene dirección electrónica y frente al demandado HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, el mismo apoderado en la demanda suministró dirección de nomenclatura, Carrera 13 No. 14B - 24 Barrio San Ignacio de Popayán. A pesar de lo anterior, los oficios para notificación personal de todos los sujetos pasivos fueron remitidos a una dirección que no se corresponde a los prescrito en los artículos señalados.

Es de entenderse que frente a las personas jurídicas demandas se debe de dirigir la notificación a la dirección electrónica que para tal efecto se inscribe en su certificado de existencia y representación legal y frente al demandado persona natural debe dirigirla a la dirección que en este caso señaló en la demanda, a menos que pretenda ser otra, pero no lo ha dicho, hecho que permite no atender los oficios diligenciados en tal sentido, por no atemperarse a lo prescrito por la normativa que para tal caso está vigente y en pro de no vulnerarles el derecho de defensa a los mismos.

Entonces, como los oficios para notificación personal fueron enviados en la forma como se observa en precedencia, el siguiente trámite de remisión de avisos corren igual suerte y no se atemperan a los presupuestos previstos en las normas citadas, así no se atenderá su trámite.

Ahora bien, conforme fue solicitado en la demanda frente a la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el registro mercantil de la empresa CARTON COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA, la Cámara de Comercio de Cali se abstuvo de tomar nota de la medida, según lo señalado. En razón a lo anterior, el apoderado judicial solicitó de acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso, se decrete LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre: EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO a nombre de la persona jurídica en la que figura matriculado el mismo, en la Cámara de Comercio de Cali, tal y consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad: Nombre: SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA Matricula No. 3008-2 Fecha de Matricula: 16 de marzo de 1972 Último año Renovado: 2022 Categoría: Establecimiento de Comercio Dirección: Calle 15 # 18 – 109 Municipio: Yumbo, Valle del Cauca. Anexó para ello: 1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 2. Oficio Número 0635, auto 0840 de fecha 07 de septiembre de 2023 expedido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán. 3. Radicación de envió a la Cámara de Comercio de Cali a través de la Cámara de Comercio del Cauca. 4. Devolución de Documentos, contestación por parte de la Cámara de Comercio al oficio No. 0635 expedido por el despacho, en el que indican, que no es posible inscribir la demanda a la Sociedad Cartón Colombia S.A por los motivos ya expuestos, descritos con anterioridad.

Considera el Despacho que en los términos que lo está solicitando la parte actora mediante su apoderado judicial se decretará la medida, conforme a los artículos 590 del Código General del Proceso, literal b del numeral 1 y el artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio.-

Ahora bien, a pesar de que lo hecho inicialmente el apoderado judicial de la parte demandante, al permitirse diligenciar los oficios para citación para notificación personal y aviso a los sujetos demandados, como se dijo en

anterior oportunidad, que no se atempera a los presupuestos de que trata el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto sobre el tema por la Ley 2213 de 2022, a pesar de ello los demandados HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, Compañía CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA, mediante su Gerente y Representante Legal y Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A, mediante su representante legal, respectivamente otorgaron poder a profesionales del derecho conforma obra entre otros, en archivos digitales 052, 073 y 098.-

Significa lo anterior, que en relación a los demandados por sí mismos y mediante su representante legal, se entiende que con el otorgamiento del mandato a los profesionales del derecho para que los representen, procede entender que tienen conocimiento de la demanda que nos ocupa, por lo que en esta oportunidad, hay lugar a tenerlos por notificados por conducta concluyente y por tanto, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta providencia podrán mediante el correo institucional del Juzgado solicitar se les suministre la reproducción del auto que admitió la demanda 0686 de 01 de agosto de 2023 y del traslado de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, lo anterior conforme lo prescribe el artículo 91 en armonía con el 301 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.-

Consecuentes con lo anterior, hay lugar a reconocerles personería jurídica a los profesionales del derecho a quien el representante legal de los demandados personas jurídicas y natural, demandados, otorgaron poder, en los términos del artículo 74 y siguientes del señalado estatuto.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar, solicitada por la parte demandante de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO a nombre de la persona jurídica en la que figura matriculado el mismo en la Cámara de Comercio de Cali, de Nombre: SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA Matricula No. 3008-2 Fecha de Matricula: 16 de marzo de 1972 Último año Renovado: 2022 Categoría: Establecimiento de Comercio Dirección: Calle 15 # 18 - 109 Municipio: Yumbo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, Compañía CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A, las dos últimas mediante sus Representantes Legales, del auto que admitió la demanda 0686 de 01 de agosto de 2023, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.-

TERCERO: DISPONER que los precitados demandados, mediante sus apoderados, pueden solicitar se le permitan el vínculo del proveído

antes señalado, a través del correo institucional del juzgado j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de 3 días siguientes a la fecha de la notificación que por estado se haga del presente auto y vencido el término empieza a correr el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio antes mencionado.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, C.C. 14.889.980, y T. P. 68.937 del C. S. de la J., como apoderado judicial de CARTON DE COLOMBIA S.A., mediante su representante legal Gabriela Farias Carvajal, C.E. 1009538 en los términos y para los efectos del memorial poder que al mismo le otorgaron.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, C.C. 19'395.114 y T.P 39.116 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante su representante legal CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA C.C. 80.154.041.-

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA C.C. 1061741972 y T.P. 317191 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, en los términos y para los efectos del memorial poder que al mismo le otorgaron.-

SEPTIMO: ORDENAR allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia en armonía con lo indicado en las constancias de secretaria que anteceden.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b31fd4e14d43bb0e9b7834610f9bc6730bfbf12cc754957936435ef9ab6cd92**

Documento generado en 05/12/2023 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>